

EXPEDIENTE N° : 00177-2023-0-2501-JR-CI-04
DEMANDANTE : ARACELLI IRAN PALACIOS HORNA
DEMANDADO : BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chimbote, cuatro de octubre
del dos mil veintitrés.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación el **AUTO** contenido en la resolución N° **DOS** de fecha 25 de abril de 2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO** interpuesta por **ARACELLI IRAN PALACIOS HORNA** contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**. Con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2023, Aracelli Iran Palacios Horna interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra el Banco de Crédito del Perú, por fraude procesal, en consecuencia, se declare nulas todas las resoluciones expedidas en el Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03 sobre ejecución de garantías, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Jhon Duro Montalvan Delgado.

III. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En primera instancia, se ha resuelto declarar improcedente la demanda, bajo el argumento que el demandante indica que tuvo conocimiento del Expediente N° 262-2019-0-2501-JR-CI-03 desde octubre de 2019, fecha desde la cual pudo interponer la presente demanda, más aun si en el mismo año interpuso demanda de tercería de propiedad, por lo que, no es posible que exista amparo para admitir una demanda de esta naturaleza, cuando el plazo de 6 meses ha vencido el plazo para su presentación.

IV. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

La parte demandante, sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- a) El artículo 178° del Código Procesal Civil, establece dos supuestos para el cómputo del plazo de 6 meses, el primero relacionado a la pretensión ejecutable y el otro a la pretensión declarativa o constitutiva que ha adquirido la calidad de cosa juzgada o no ejecutable; sin embargo, A quo no determina si la pretensión es declarativa, constitutiva o ejecutable, situación necesaria para poder verificar si la pretensión es improcedente.
- b) La pretensión por el cual se persigue la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es una pretensión ejecutable, por lo que el cómputo del plazo establecido por el A quo no es aplicable, y de conformidad con la Casación N° 1365-96-La Libertad, el plazo debe computarse desde la fecha en que se hizo el pago con el producto del remate al ejecutante; por ende, al encontrarse el Expediente N° 262-2019-0-2501-JR-CI-03, aún pendiente de la expedición del auto de adjudicación, el plazo para demandar se encuentra vigente.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el recurso de apelación:

1. Conforme lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Como lo expresa Cannosa Torrado: “(...) **la apelación realiza una labor depuradora de los resultados de la decisión impugnada mediante la utilización de mecanismos autónomos que conducen, no solo a un proceso nuevo, sino a una comprobación de la legalidad del fallo recurrido –revisio priori instantiae-, donde las ritualidades procesales no se identifican, sino que las diferencian**”¹ Atendiendo a ello, se advierte que con dicho recurso, los poderes del Tribunal que resuelve, quedan limitados únicamente a lo que la parte apela, lo cual va a permitir que la corrección de los errores sea precisa, dado que la finalidad del recurso no es replantear sino corregir, modificar y señalar lo que se ha evaluado erróneamente.

Respecto a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta:

2. Cabe señalar, que la sentencia judicial constituye un acto jurídico-procesal, que puede ser objeto de nulidad intra o extra proceso, para este último nuestros legisladores han instituido en el artículo 178° del Código Procesal Civil la posibilidad de nulificar una sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez, que pone fin al proceso cuando ha existido fraude, colusión, afectando el derecho al debido proceso², en tal sentido debe señalarse, que el **Fraude** Procesal constituye un “acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas, que afectan el interés de una o ambas partes, y eventualmente de terceros”; efectivamente el diccionario de la real academia refiriéndose al Fraude señala, que es el engaño, la Inexactitud consciente, el abuso de confianza, que produce o prepara un daño, generalmente material. Se puede decir, por tanto, que el fraude vendría a constituir la materialización de una conducta engañosa orientada a procurar un resultado, que no es el propio del proceso, y que por el contrario produce una grave injusticia, afectándose el interés de una de las partes o de terceros al proceso.
3. Por su parte la **colusión** hace referencia a la existencia de una conducta concertada con la finalidad de producir una afectación al interés de la otra parte o incluso de terceros; justamente por ello Cabanellas la define como “el convenio o contrato entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero”; es decir se trata de una modalidad de fraude procesal. Obviamente en cualquiera de los supuestos ya anotados se produce una afectación grave al debido proceso.

Jurisprudencia sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta:

4. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento tercero de la Casación N° 2659-2018-Cusco, ha determinado lo siguiente: *[1. La referida demanda tiene como objeto verificar si en proceso anterior se ha dictado resolución que tiene la calidad de cosa juzgada, con fraude o*

¹ CANNOSA TORRADO, Fernando. *Manual de recursos ordinarios*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 288

² Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.-

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con **fraude, o colusión**, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal”.

colusión, afectando el derecho a un debido proceso, actuado por una o ambas partes, o por el juez. Por consiguiente, en ella no se examinan los asuntos sustanciales u otros vicios formales que aquel pudiera tener, limitándose el análisis a los supuestos aquí indicados. 2. En esa línea interpretativa, se ha dicho: “(...) el propósito de este mecanismo es únicamente rescindir aquello que ha sido afectado por la comisión de un fraude procesal. Por tanto, desde el punto de vista del conflicto, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no recompone la situación, únicamente detecta el defecto, rescinde la resolución que es su producto, anula los hechos afectados por el fraude y, finalmente, garantiza las condiciones necesarias para que se reinicie el proceso primario”. Y, más adelante: “(...) lo que se demanda en la revisión versará única y exclusivamente sobre la comisión del fraude procesal, es decir, sobre una cuestión puramente procesal”].

Delimitación de agravios:

5. En el presente caso, corresponde determinar desde cuando se computa el plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; así como determinar si se ha incurrido en afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso; sin perjuicio de que el Colegiado pueda verificar las nulidades insubsanables incurridas en el proceso.

Análisis del caso concreto:

6. Sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el artículo 178° del Código Procesal Civil, ha previsto lo siguiente: **“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. (...)”**. (Énfasis Agregado)
7. Así entonces, queda claro que **el plazo para interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta es de 6 meses computados desde que la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, fue ejecutada o desde que adquiere la autoridad de cosa juzgada** si no fuere ejecutable, siendo la jurisprudencia uniforme al haber determinado que el plazo regulado en el artículo 178° del Código Procesal Civil, es uno de caducidad, ello en la medida de que es a través de este instituto que se busca remediar una situación viciada por fraude procesal que ha afectado el debido proceso, retrotrayéndose las cosas al estado anterior al que se produjo el fraude procesal, anulando todos los actos afectados por tal conducta.
8. En cuanto a los dos supuestos en que se puede interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en el fundamento Tercero de la **Casación N° 11187-2019-Junin**, ha establecido: [3.7 Bajo dicho contexto y entrando al análisis nomofiláctico respectivo, se tiene que uno de los cuestionamientos del recurrente es acerca de la caducidad para la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. De acuerdo a la norma en comento, se observa que **el legislador ha previsto dos plazos para interposición de la demanda de cosa juzgada fraudulenta: i) un primer plazo, aplicable a las sentencias que contienen un fallo ejecutable, el cual vence a los seis meses de “ejecutada” la misma, y, ii) un segundo plazo**

aplicable a las sentencias que contienen un fallo no ejecutable, el cual vence a los seis meses de “haber adquirido la calidad de cosa juzgada”]. (Énfasis Agregado)

9. En el presente caso, la demanda nulidad de cosa juzgada fraudulenta tiene por objeto la declaración de nulidad del auto final expedido en el Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03, sobre ejecución de garantías, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Jhon Duro Montalvan Delgado, proceso que por su naturaleza ejecutiva, a diferencia de los de cognición, no tiene por objeto la declaración de derechos controvertidos, sino simplemente la realización de los que estén establecidos por títulos judiciales o extrajudiciales que el legislador prevé, y por ello, los autos finales tienen la naturaleza de una sentencia ejecutable, por ende, el plazo a computarse es de 6 meses desde que se ejecutó el auto final.
10. Asimismo, este Tribunal advierte que la demandante tiene la condición de tercero respecto al proceso tramitado en el Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03, pues en su demanda alega que el demandado en dicho proceso, es su cónyuge y que el bien inmueble que se va ejecutar forma parte de la sociedad de gananciales. Al respecto, cabe precisar que el artículo 178° del Código Procesal Civil, **habilita la posibilidad de que sea un tercero quien demande la nulidad de cosa juzgada fraudulenta**, para lo cual tiene los mismos plazos para iniciar dicha acción; sin embargo, al no haber sido parte del proceso el cómputo de los referidos plazos se computará desde el momento que toma conocimiento de la sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso que cuestiona.
11. Sobre esto último, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República en el fundamento Tercero de la **Casación N° 1260-2016-Arequipa**, ha determinado lo siguiente: *“En principio, la posibilidad que un tercero presente demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta está permitida por la ley, tal como se advierte de la lectura del segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil. Que ello sea así, trae como consecuencia, dado que dicho tercero no fue parte del proceso que cuestiona, que el inicio del cómputo para presentar la demanda se deba iniciar desde el momento en que a este le es conocida la sentencia que pretende anular. **Ello puede ocurrir con la notificación que se le efectúa en ejecución de la resolución obtenida en el proceso que se dice fraudulento o mediante cualquier otro medio por el que se le noticie del mismo**”.* (Énfasis Agregado)
12. Sobre esta base jurisprudencial, si bien la demandante ha indicado haber tomado conocimiento del Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03, sobre ejecución de garantías, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Jhon Duro Montalvan Delgado, en fecha octubre de 2019; no obstante, tratándose de un proceso único de ejecución cuyo auto final tiene la naturaleza de una sentencia ejecutable, corresponde que el plazo para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se compute desde que fue ejecutada la misma, por ende, resulta equivocado que el juez de primera instancia inicie el cómputo del plazo desde dicha fecha.
13. Respecto a desde cuándo se entiende por ejecutado el auto final en un proceso ejecutivo, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema como en la Casación N° 531-2003-San Martín, ha señalado lo siguiente: *“En el presente caso, las instancias de mérito han establecido correctamente, que **el plazo de caducidad señalado en el artículo 178° ab initio del Código Procesal Civil comienza a correr desde la fecha en que se produjo la adjudicación del inmueble sub litis**, no importando que ulteriormente se hubiesen inscrito, o*

que aun falte pedir la liquidación de costas y costos, porque estos supuestos no suspenden ni interrumpen el plazo para interponer este tipo de demandas”. (Énfasis Agregado)

14. En estas condiciones, de la revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ, se aprecia que en el Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03, sobre ejecución de garantías, seguido por el Banco de Crédito del Perú contra Jhon Duro Montalvan Delgado, se aprecia que por resolución N° DOCE de fecha 11 de marzo de 2021, se da cuenta que por resolución N° 01 de fecha 4 de diciembre de 2019 recaída en el Expediente N° 02847-2019-0-2501-JR-CI-02, se dispuso la suspensión del proceso tramitado en el Expediente N° 00262-2019-0-2501-JR-CI-03. Siendo ello así, se advierte que el todavía no se ha emitido la resolución de adjudicación del bien inmueble materia de ejecución en dicho proceso; por ende, se entiende que el plazo de caducidad para interponer la presente demanda no ha vencido, de modo que se verifica la vulneración del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
15. Por último, cabe precisar que, si bien, todavía no comienza a correr el plazo inicial para que se computen los 6 meses para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (pues aún no se ejecuta el auto final por estar pendiente de emitirse la resolución de adjudicación del bien inmueble); no obstante, ello no es óbice para impedir que la parte o el tercero legitimado pueda plantear esta acción, pues este Tribunal asume el criterio que el artículo 178° del Código Procesal Civil, no restringe dicho derecho; y por lo mismo considera que si es posible interponer demanda sobre dicha pretensión aun cuando el plazo todavía no comienza a correr.
16. En consecuencia, el artículo 171° del Código Procesal Civil, señala que la nulidad sólo se sanciona por causa establecida en la ley; sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y por consiguiente, corresponde declarar nula la resolución impugnada, debiendo el juez de instancia volver a calificar nuevamente la demanda conforme a ley.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

VI. **RESUELVE:**

DECLARAR NULO el **AUTO** contenido en la resolución N° **DOS** de fecha 25 de abril de 2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE** interpuesta por **ARACELLI IRAN PALACIOS HORNA** contra el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**. Con lo demás que contiene; debiendo el Juez de instancia renovar el acto procesal viciado y calificar nuevamente la demanda. Notifíquese a las partes y devuélvase al Juzgado de origen. *Juez Superior Ponente Dra. Flor Guerrero Saavedra.*

S.S.

MURILLO DOMINGUEZ, J.

ALVA VÁSQUEZ, A

GUERRERO SAAVEDRA, F.